

INE/CG590/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SUS CANDIDATOS LOS CC. EVERARDO SOTO MATLA, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12, COATEPEC; JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATEPEC, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra del Partido Acción Nacional y de sus candidatos¹ **los CC. Everardo Soto Matla** al cargo de Diputado Local por el Distrito 12, Coatepec; **José Manuel Sánchez Martínez** al cargo de Presidente Municipal de Coatepec, ambos de la entidad de Veracruz y al **C. José de Jesús Mancha Alarcón**² del cual no refiere cargo de elección popular, **así como en contra del H. Ayuntamiento de Coatepec de Veracruz de Ignacio de la Llave**, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la

¹ La denuncia se presenta en calidad de candidato, sin embargo, de los hechos narrados se refiere a aspirante a la candidatura.

² Se pronuncia en foja 10 del escrito de marras.

normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1-57 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“(…)

“HECHOS

1. El día 16 de diciembre del año 2020, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para el Proceso Electoral 2020–2021 en el estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG211/2020.

2. Es un hecho público y notorio para esta Comisión que el C. Everardo Soto Matla, es candidato del Partido Acción Nacional por la diputación local del Distrito 12 Coatepec, para el proceso Electoral Local 2020–2021. Por ello, su domicilio será ubicado en Calle Zamora 56, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver., sede del Comité Estatal del Partido Acción Nacional.

3. Es un hecho público y notorio para esta Comisión que el C. José Manuel Sánchez Martínez, es candidato del Partido Acción Nacional por la alcaldía del municipio de Coatepec, para el proceso Electoral Local 2020–2021. Por ello, su domicilio será el ubicado en Calle Zamora 56, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver., sede del Comité Estatal del Partido Acción Nacional.

4. Conforme al artículo 69, párrafos cuarto y sexto del Código, el próximo 4 de mayo del año en curso, dará inicio la realización de campañas electorales para las y los candidatos de los partidos políticos así como las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

Por lo anterior es menester señalar que las candidaturas por Distrito y cabildo del C. Everardo Soto Matla así como del C. José Manuel Sánchez Martínez aun no se encuentran en los tiempos electorales permitidos para la postulación y/o promoción de sus candidaturas.

5. Con fecha en el mes de marzo del año en curso el gobierno municipal de Coatepec realizó la publicación impresa del ejemplar gratuito NO. 01 denominado “GOBIERNO EN ACCION” de ello cabe resaltar en la primera plana del mismo se aluden los colores distintivos del partido político “Partido Acción Nacional”, partido por el cual contienden los denunciados, el C.

Everardo Soto Matla, así como el candidato a la alcaldía del municipio de Coatepec el **C. José Manuel Sánchez Martínez**, Ejemplar impreso anexo a la presente denuncia.

De este hecho se infiere la presunta violación a la imparcialidad y promoción personalizada al publicitar mediante material impreso los logros y obras públicas realizadas por el denunciado H. Ayuntamiento de Coatepec, esto con la finalidad de generar simpatía para el partido por el que contiene los denunciados C. Everardo Soto Matla y el C. José Manuel Sánchez Martínez Toda vez que la propaganda gubernamental que se transmita durante las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

6. De la publicación impresa señalada en el hecho anterior, se alude, esta desprende información relativa a la administración pública del H. Ayuntamiento de Coatepec, el ejemplar señala imágenes y mensajes escritos que aluden a diversas obras y actividades realizadas por el denunciado H. Ayuntamiento de Coatepec.

Imágenes que se anexan y describen a continuación:

IMAGEN 1 PORTADA DEL EJEMPLAR IMPRESO. -



La imagen anterior de la página primera del ejemplar, donde se observa la portada del periódico con colores alusivos al partido político "PAN", su encabezado alude a obras publicas (red eléctrica, abastecimiento de agua, habilitación de calles, drenaje, alcantarillado, etc.) mismas que fueron realizadas por la administración actual, aunado a ello se advierte que en dicha portada al margen inferior izquierdo contiene la siguiente leyenda :

(...)

"ESTA ADMINISTRACION SI CUMPLE"

De la que se observa se graficó a letra mayúscula, molde ancho y formato de letra amplia, esto con la intención de aludir de forma tajante el cumplimiento de la administración del actual municipio.

IMAGEN 2 (ACCIONES CONTRA COVID)



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5

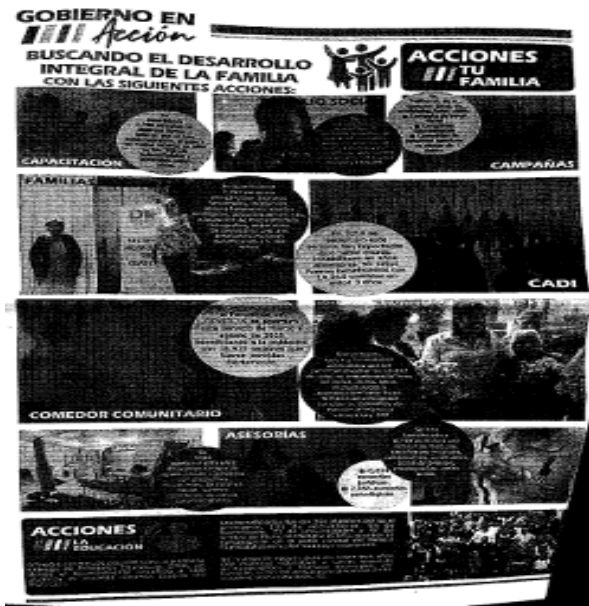


IMAGEN 6



IMAGEN 7

GOBIERNO EN ACCIÓN
NUESTRO COMPROMISO ES CON TODOS Y CADA UNO DE LOS COATEPECANOS

ACCIONES EN TU LOCALIDAD

LA LAGUNA
 Durante el año 2018
 Se realizaron 130 obras de inversión por un monto de \$750,000.00
 Construcción de 90 cuartos de vivienda con una inversión de \$450,000.00
 Construcción de 40 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$300,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$150,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$75,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$75,000.00

LA OROQUENA
 Durante el año 2019
 Rehabilitación con asfalto los caminos de la calle Libertad con un monto de \$2,100,000.00
 Implementación con asfalto los caminos de la calle principal de San Juan y Huasteca con un monto de \$2,000,000.00
 Construcción de techos verdes con una inversión de \$1,000,000.00
 Construcción de red de agua potable, cisterna municipal y red eléctrica en la zona de San Juan y Huasteca con una inversión de \$1,000,000.00
 Construcción de la obra de San Juan y Huasteca con una inversión de \$1,000,000.00

LA OROQUENA
 Durante el año 2019
 Rehabilitación con asfalto los caminos de la calle Libertad con un monto de \$2,100,000.00
 Implementación con asfalto los caminos de la calle principal de San Juan y Huasteca con un monto de \$2,000,000.00
 Construcción de techos verdes con una inversión de \$1,000,000.00
 Construcción de red de agua potable, cisterna municipal y red eléctrica en la zona de San Juan y Huasteca con una inversión de \$1,000,000.00
 Construcción de la obra de San Juan y Huasteca con una inversión de \$1,000,000.00

IMAGEN 8 (PAGINA ALUSIVA A OBRAS PUBLICAS)

GOBIERNO EN ACCIÓN
NUESTRO COMPROMISO ES CON TODOS Y CADA UNO DE LOS COATEPECANOS

ACCIONES EN TU LOCALIDAD

Durante la presente administración se realizaron las siguientes obras en diferentes localidades:

TUZAMAPAN
 Inversión: \$18,910,457.00
 Construcción de 100 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$10,000,000.00
 Construcción de 50 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$5,000,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$2,000,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$1,000,000.00

POHON
 Inversión: \$16,577,878.00
 Construcción de 100 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$10,000,000.00
 Construcción de 50 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$5,000,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$2,000,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$1,000,000.00

LA ESPERANZA
 Inversión: \$3,304,436.00
 Construcción de 100 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$10,000,000.00
 Construcción de 50 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$5,000,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$2,000,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$1,000,000.00

MAHUXTLAN
 Inversión: \$11,600,887.00
 Construcción de 100 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$10,000,000.00
 Construcción de 50 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$5,000,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$2,000,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$1,000,000.00

CINCO PALOS
 Inversión: \$3,168,193.00
 Construcción de 100 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$10,000,000.00
 Construcción de 50 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$5,000,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$2,000,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$1,000,000.00

LA OROQUENA
 Inversión: \$2,437,163.00
 Construcción de 100 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$10,000,000.00
 Construcción de 50 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$5,000,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$2,000,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$1,000,000.00

CAMPO VIEJO
 Inversión: \$4,777,381.00
 Construcción de 100 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$10,000,000.00
 Construcción de 50 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$5,000,000.00
 Construcción de 20 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$2,000,000.00
 Construcción de 10 viviendas de la vivienda social con una inversión de \$1,000,000.00

*7. En la página sexta del ejemplar impreso por el H. Ayuntamiento de Coatepec; en la esquina inferior izquierda del documento en comento, se anexan los nombres de obras de pavimentación de concreto hidráulico realizadas por el ayuntamiento denunciado, entre ellas se encuentran las obras de la **prolongación Antonio Céspedes, Col. Manantiales y Prolongación Camilo Cela, Col. Arenales.***

8. Al realizar la búsqueda sobre dichas obras mediante la Plataforma nacional de transparencia y Acceso a la Información (SIPOT) encontramos la lista de todas las licitaciones públicas que el denunciado H. Ayuntamiento de Coatepec realizó durante el ejercicio 2020.

*Del análisis se encontró que 2 de las licitaciones fueron realizadas por la razón social denominada **FEJE CONSTRUCCIONES, S. DE R.L. DE C.V.** con las que realizaron las obras de Pavimento hidráulico en la prolongación Antonio Céspedes de la colonia manantiales, en la cabecera municipal por un total de \$582,877.73 y la obra “pavimento hidráulico en la prolongación Camilo Cela de la colonia arenales, en la cabecera municipal por un total de \$575,032.69”*

*Empresa moral en la cual el Denunciado **C. Everardo Soto Mantla** funge como Representante legal y contratista. Aunado a ello es menester señalar que dichos contratos estipulan como plazo de ejecución del mismo, del 20 de noviembre del 2020 al 24 de diciembre del 2020. De lo anterior se anexa a la presente queja ambos contratos.*

De tal suerte, resulta oportuno aclarar que tal hecho se realizó si bien no durante periodos de precampaña o campaña, dicho contrato si se ejecutó durante el Proceso Electoral vigente el cual dio inicio el pasado 16 de diciembre.

*Dicho lo anterior es posible afirmar que el C. Everardo Soto Matla se encuentra al frente de la empresa legal denominada **FEJE construcciones, S. DE R.L. DE C.V.** por lo que pertenecer a una empresa moral y/o tener actividad empresarial deja sin efecto las posibilidades de realizar aportaciones en especie y efectivo, para su campaña.*

Hecho por el cual solicito a este honorable órgano se realicen las diligencias necesarias para esclarecer el trato monetario entre los denunciados, esto con la finalidad de brindar certeza jurídica a la comprobación de precampaña de los candidatos, así como la correcta utilización del recurso público y/o según sea el caso posible desvío de recursos por parte H. ayuntamiento de Coatepec.

Derivado del resultado de las inspecciones realizadas mediante redes sociales, se solicita a la autoridad pertinente conforme al artículo 15, 16, 17, 18, 19 y 20

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la inspección y actas circunstanciadas de las mismas, para sean agrados los autos como elementos de prueba y sean valorados en el momento procesal oportuno, a las cuales se encuentran relacionados con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia. Que se si bien no se sustanciaron dentro del periodo establecido para precampaña y campaña, se presentaron ya habiéndose instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, hecho que por sí mismo da pie al inicio del Proceso Electoral 2020–2021 en el estado de Veracruz, esto conforme al Acuerdo OPLEV/CG211/2020.

Por lo anterior expuesto se considera que los acontecimientos citados, son elementos suficientes para iniciar la investigación correspondiente en contra de los denunciados y/o en su caso quienes resulten responsables por los hechos antes narrados y que creo son constitutivos del delito, y por tal razón acudo ante esta autoridad a solicitar que proceda conforme a derecho de investigación de los hechos puestos a su consideración.

(...).

PRUEBAS³

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la constancia de acreditación del suscrito como representante propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.– Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en el artículo 15 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN solicito a este órgano electoral, a través de la Unidad Técnica lleve a cabo la certificación de los anexos y hechos reportados dentro del capítulo de Hechos de la presente denuncia. Esta prueba se relaciona con el apartado de hechos.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.– consistente en 1 ejemplar del diario impreso mencionado en los hechos.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA, SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.– consistente en copias simples de 2 contratos de obra pública celebrados por el proveedor FEJE CONSTRUCCIONES S. DE R.L. DE C.V. representado por el denunciado

³ Se presenta como prueba técnica copia simple de muestra de periódico, la cual se exhiben captura de pantallas en las fojas 3 a la 7 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER**

EL C. EVERARDO SOTO Y el denunciado H. AYUNTAMIENTO DE COATEPEC.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.— En todo lo que favorezca a mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja. Esta probanza se relaciona con los hechos primero, segundo, tercero y cuarto de la denuncia.

6. PRUEBAS TÉCNICAS.— Consistente en las imágenes y anexos, de los hechos antes mencionados, en el apartado de Hechos de la presente queja.

7. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.— Consistente en todo lo que esta Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, En todo lo que favorezca a la presente investigación. Prueba que relaciono con los hechos primero, segundo, tercero de esta queja.

III. Acuerdo de recepción. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto. (Fojas 58-59 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/15915/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 60-61 del expediente)

V. Notificación de recepción a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/15916/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización la recepción del escrito de mérito. (Fojas 62-63 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Veracruz. Mediante oficio INE/UTF/DRN/15917/2021 de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, se remitió sendo oficio al Instituto Electoral del Estado de Veracruz, a través del cual la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Consejero Presidente de dicho organismo, copia simple del escrito de queja, a efecto de que se determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados. (Fojas 64-69 del expediente)

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/242/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido que se encuentra en el medio impreso del ejemplar gratuito No. 01 denominado “Gobierno en acción”, así como de los contratos de obra pública, relacionados con los hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 70-74 del expediente)

b) Mediante oficio número INE/DS/884/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/99/2021 correspondiente a la certificación del contenido que se encuentra en el medio impreso del ejemplar gratuito No. 01 denominado “Gobierno en acción”, así como de los dos contratos de obra pública. (Fojas 75-119 del expediente)

VIII. Notificación de recepción del escrito de queja al Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16066/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de mérito. (Fojas 120-122 del expediente)

IX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su segunda sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 22 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...).”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...).”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER**

- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; por el que denuncia a los CC. Everardo Soto Matla, candidato a Diputado Local por el Distrito 12, Coatepec, José Manuel Sánchez Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Coatepec, ambos postulados por el Partido Acción Nacional en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al H. Ayuntamiento de Coatepec de esta misma entidad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Veracruz de Ignacio de la Llave.

A dicho del quejoso, los hechos atribuidos a los denunciados consisten en presuntos gastos realizados en publicaciones impresas gratuitas difundidas en el mes de marzo por el gobierno municipal de Coatepec, denominado “GOBIERNO EN ACCIÓN”; que bajo la óptica del quejoso constituyen una presunta violación a la imparcialidad y promoción personalizada al publicitar logros y obras públicas realizadas por el H. Ayuntamiento de Coatepec, esto con la finalidad de generar una simpatía para el partido por el que contienden los CC. Everardo Soto Matla y José Manuel Sánchez Martínez, considerando que el H. Ayuntamiento de Coatepec se encuentra obligado a conducirse con imparcialidad y abstenerse de promocionar al partido que lo postuló, pues se actualiza un ánimo de votar por dicho instituto político.

Además, el quejoso manifestó que en dicho medio impreso se da cuenta de obras públicas realizadas bajo la administración del gobierno municipal de Coatepec, resaltando la existencia de una licitación pública realizada entre el H. Ayuntamiento de Coatepec y la persona moral Feje Construcciones, S. de R.L. de C.V., la cual realizó obras de pavimentación en la cabecera municipal dentro del periodo del 20 de noviembre al 24 de diciembre del 2020, empresa en la cual el C. Everardo Soto Matla⁴, funge como representante legal y contratista, por lo que bajo su óptica, dicho candidato al contar con una actividad empresarial deja sin efectos las posibilidades de realizar cualquier tipo de aportaciones a su propia campaña.

⁴ Candidato a Diputado Local por el Distrito 12.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER

Por lo anterior, el quejoso funda su queja señalando que los hechos no acontecieron en el marco temporal del periodo de precampaña o campaña, sin embargo, los mismos se presentaron ya habiéndose instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, desarrollándose durante el periodo de intercampañas, lo que es posible señalar como un presunto **acto anticipado de campaña**, obteniéndose con esto condiciones ventajosas sobre todos los contrincantes en la contienda electoral, causando un perjuicio a sus derechos, además se denuncia el presunto desvío de recursos públicos y la promoción ilícita de los mensajes en el medio impreso provenientes del H. Ayuntamiento de Coatepec, mismos hechos que actualizan una presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdo OPLEV/CG212/2020 el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el plan y calendario integral electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, donde se establecieron los siguientes periodos:

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	28 de enero de 2021	16 de febrero 2021
Campaña	4 de mayo de 2021	2 de junio 2021

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos denunciados y atribuidos en contra de los denunciados, los CC. Everardo Soto Matla al cargo de Diputado Local por el Distrito 12, Coatepec; José Manuel Sánchez Martínez al cargo de Presidente Municipal de Coatepec,

⁵ **Artículo 30. Improcedencia.** (RPSMF)

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER**

ambos de la entidad de Veracruz y el H. Ayuntamiento de Coatepec de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Partido Acción Nacional, si bien se plantean como probables constitutivos de actos anticipados, lo cierto es que ello dependerá de la valoración al contenido y difusión del medio impreso, para determinar si transgreden lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna.

Llegados a este punto, resulta evidente que la pretensión del quejoso, es analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización, sin embargo la misma se encuentra supeditada a la actualización de un supuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, como subsumibles a los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de campaña electoral; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Toda vez que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada

autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría los actos anticipados de campaña con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

Así en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016 , que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“**Artículo 440.** - Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos

electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el artículo 57 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la precampaña electoral *es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate.*

Asimismo, el artículo 69 del ordenamiento legal señalado anteriormente, establece que la campaña electoral *es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.*

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra, correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 340 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, el cual establece lo siguiente:

**CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE**

TÍTULO TERCERO

De las Faltas Electorales y sus Sanciones

CAPÍTULO V

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 340. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará

vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar las erogaciones o aportaciones que en su caso hayan acontecido, a los montos correspondientes a la etapa electoral del sujeto obligado denunciado, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento de la autoridad electoral local los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad electoral local resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al **Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, informe la determinación que en su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

4. Notificación electrónica. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los CC. Everardo Soto Matla, candidato a Diputado Local por el Distrito 12, Coatepec, José Manuel Sánchez Martínez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Coatepec, ambos postulados por el Partido Acción Nacional en la entidad de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del H. Ayuntamiento de Coatepec de esta misma entidad, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 3**, hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la determinación de esta autoridad electoral.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/134/2021/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**